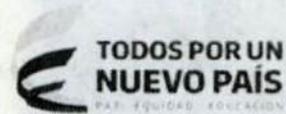




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/02/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500111431**



20185500111431

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA
CARRERA 31 A NO. 25B-91 OFC. 302
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2301 de 25/01/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

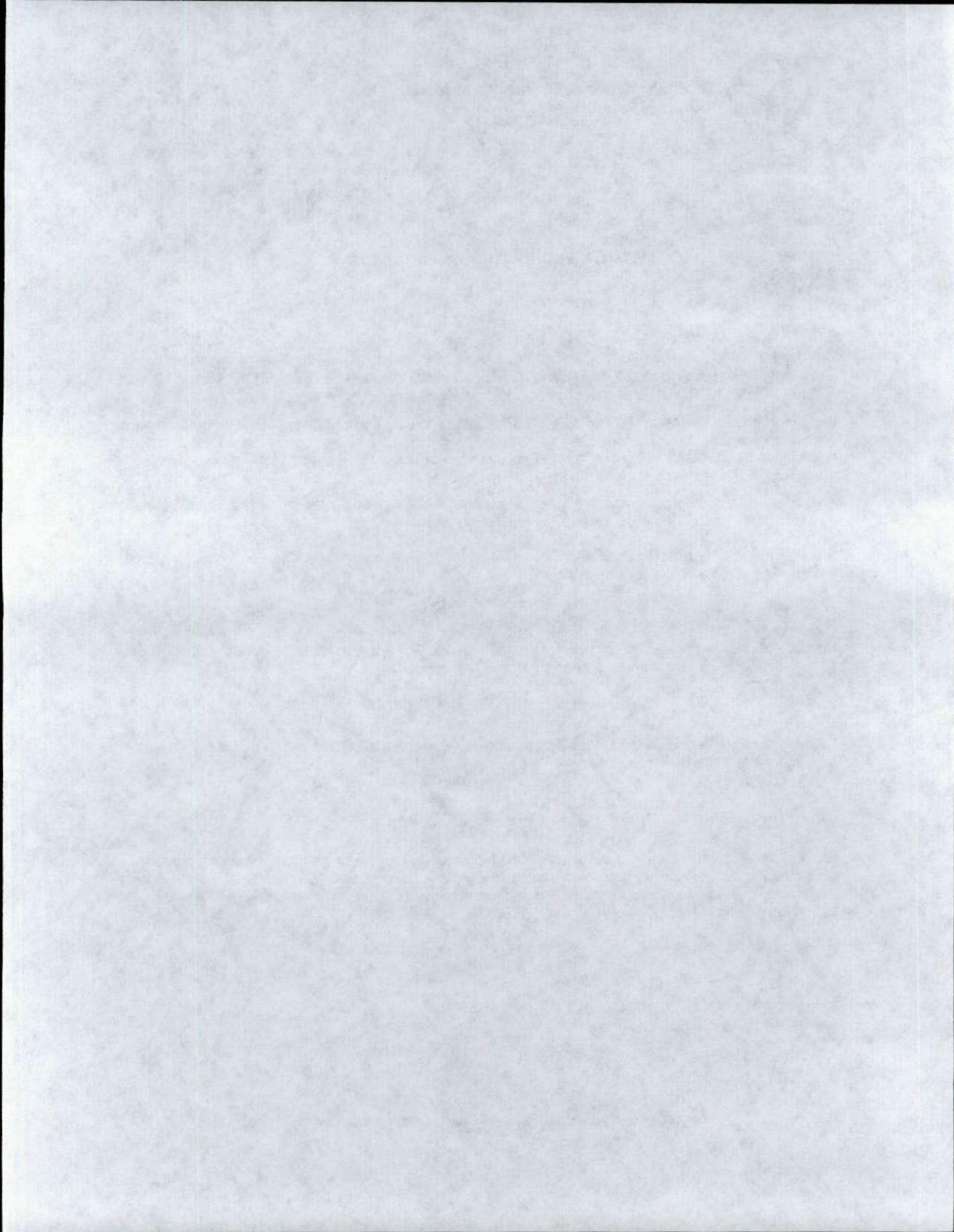
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**





Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.**

(2301) 25 ENE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 76203 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLO LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 10869 DEL 18 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIENTE No. 2016830348801353E, CONTRA EL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 40480 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON NIT. 900.241.350 - 1.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3, artículo 3 de la Ley 769 de 2002, la Resolución 3768 de 2013, modificada parcialmente por la resolución 3318 de 2015 y derogada parcialmente por la resolución 4304 de 2015, el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 del Ministerio de Transporte que fue compilado por el Decreto 1079 de 2015, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "SuperTransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "SuperTransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.", las entidades del sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993.

Que el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte Terrestre Automotor la competencia para coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones así como imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte.

Que el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 14 de la Resolución 217 de 2014, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Reconocimiento de Conductores.

El artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el decreto 1479 de 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

[Firma]

2/12

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 76203 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA. CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 40480 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON NIT. 900.241.350 - 1

HECHOS

1. En virtud del informe de operación sospechosa enviado por el operario OLIMPIA SISEC mediante radicado No. 2016-560-010669-2 del 11 de febrero de 2016, la Superintendencia realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 10869 del 18 de abril de 2016, contra el establecimiento CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA, con Matrícula Mercantil No. 40480, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON NIT. 900.241.350 - 1, y le fue formulado el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: El centro de reconocimiento de conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA, con matrícula mercantil No. 40480, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA - NIT. 900.241.350 - 1, presuntamente subió y habilitó entre julio de 2014 y marzo de 2015, 176 certificados que previamente tuvieron resultado rechazado en la validación manual de identidad por el SICOV evidenciando en el cruce que se realiza de manera mensual éntrelos registros que fueron cargados en la base de datos SICOV frente a los certificados que se cargaron exitosamente al RUNT; presuntamente se evidencia que los procesos fueron rechazados por motivos relacionados:

- Posible Documento Falso (2).
- Fotocopia (5).
- Intercambio de huellas (44).
- No coincide huella (117).
- No tiene huellas (8)

Por lo anterior, el centro de reconocimiento de conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA con matrícula mercantil No. 40480, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA - NIT. 900.241.350 - 1, presuntamente incumple lo dispuesto en los numerales 4, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.
11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.
17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 30 de la Resolución 9699 de 2014. "4. Registrar y validar al ciudadano a través de documento de identidad original o contraseña, cuando fuera el caso, tomando su información al inicio de las pruebas con lectores de código de barras, así mismo, el prestador del servicio realizará una validación del registro de pago, con captura de huella con funcionalidad activa de dedo vivo, asó como retratar al aspirante o candidato mediante fotografía y tomará un registro digital de la firma manuscrita".

Por lo que presuntamente incumple lo contenido en el numeral 24 de! Artículo 11 de la Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte "Por la cual reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y se dictan otras disposiciones: (...). Artículo 11, Numeral 24. Garantizar por un mecanismo idóneo los siguientes aspectos: la presencia del usuario aspirante en el centro o institución especializada; la realización de las pruebas y evaluaciones por los medios o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del centro o institución especializada; y que dichas pruebas se hagan desde los equipos de cómputo de los centros o instituciones especializadas con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado."

El incumplimiento a las citadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente prevista en los parágrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual consagra:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 76203 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 40480 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON NIT. 900.241.350 - 1

de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

Materia reglamentada por el Decreto 1479 de 2014 compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

2. Dicho acto administrativo se entiende notificado mediante notificación por conducta concluyente desde el día 20 de junio de 2016, materializado con la radicación No. 2016-560-042455-2 del 20 de junio de 2016, en donde se presentó escrito de descargos y aportó las pruebas que pretendía se valoraran el proceso, por medio del Señor JORGE HERNAN TIGREROS LOPEZ, identificado con C.C 14.880. 291 en su calidad de Representante Legal, los cuales se tendrían en cuenta en la oportunidad respectiva.
3. El día 22 de julio de 2016, mediante radicado 2016-560-043089-2 se allegó escrito referenciado como aclaración de envío descargos mediante el cual se solicita tener en cuenta el escrito de descargos por cuanto hubo un error en la dirección de envío del mismo, de conformidad con el Artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Mediante Resolución No. 57277 del 20 de octubre de 2016 se incorporaron las pruebas allegadas por el investigado y se corrió traslado de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del citado acto administrativo.
5. La Resolución No. 57277 del 20 de octubre de 2016 fue notificada por conducta concluyente desde el día 12 de diciembre de 2016, materializado con la radicación del escrito de Alegatos de Conclusión bajo radicado No. 2016-560-105192-2.
6. Una vez analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, este despacho profirió resolución de fallo No. 76203 del 23 de diciembre de 2016, declarándolo responsable y sancionándolo con suspensión de la habilitación por el término de nueve (9) meses, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA, con Matrícula Mercantil No. 40480, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA - NIT. 900241350 - 1, por incumplir sus obligaciones legales y reglamentarias al aprobar certificados de aptitud física, mental y de Coordinación motriz evitando asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y desnaturalizando el Sistema de Control y Vigilancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA, con Matrícula Mercantil No. 40480, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA - NIT. 900241350 - 1, Con la SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE NUEVE (9) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 76203 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 40480 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON NIT. 900.241.350 - 1

los numerales 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 9699 del 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

7. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso entregado el día 18 de enero de 2017, según guía de trazabilidad No. RN685236650CO del correo certificado 4-72, como consta en el expediente, y se le concedieron diez (10) días para que interpusiera los recursos a que había lugar.
8. Por medio del señor Jorge González Vélez, identificado con C.C. 77.187.903 y T.P. 135.017 del CS de la J., en calidad de apoderado del señor Jorge Hernán Tigreros López, representante legal del CRC investigado, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 76203 del 23 de diciembre de 2016, dentro del término legal, mediante radicado No. 2017-560-010696-2 del 01 de febrero de 2017.
9. Mediante Resolución No. 61611 del 24 de noviembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la sanción, y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Alega que si bien hubo un auto de incorporación de acervo probatorio solo se incorporó al proceso las pruebas aportadas por el investigado pasando por alto correr traslado e incorporar las pruebas aportadas por esa entidad.
2. Alega que pese a que se pagó para conocer la prueba, la entidad se equivocó y no nos remitió lo solicitado sino otra vez el auto No. 57277 del 20 de octubre de 2016, cuando la prueba que se solicitó fue el radicado No. 2016-560-010669 del 11 de febrero de 2016.
3. Alega violación al debido proceso por exigir pagar por una prueba que esa entidad omitió entregar junto con la resolución de apertura.
4. Alega la negativa de recepcionar los testimonios solicitados viola el derecho a la igualdad.
5. Alega que la SuperTransporte no tiene la facultad u oportunidad ulterior al fallo para pronunciarse sobre las pruebas aportadas en los descargos.
6. Alega ilegalidad de la sanción.
7. Alega se de aplicación al precedente administrativo.
8. Alega imposibilidad de asignar responsabilidad alguna cuando de haberse presentado algún error este se ocasionó por culpa del SICOV y OLIMPIA SISEC.
9. Alega petición de investigación contra OLIMPIA SICEC.
10. Alega no procedencia de intervención de la SuperTransporte por la sola violación del numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013.
11. Alega que la SuperTransporte no tiene la facultad u oportunidad ulterior al fallo para pronunciarse sobre las pruebas aportadas en los descargos.
12. Alega indebida dosificación de la sanción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 76203 del 23 de diciembre de 2016, conforme a lo estipulado en la ley 1437 del 2011, como institución jurídico-procesal para sobrellevar el recurso subsidiario de apelación.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 76203 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 40480 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON NIT. 900.241.350 - 1

inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia¹.

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados".

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"*³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídica procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídica procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...)"

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

N *25/12*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 76203 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 40480 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON NIT. 900.241.350 - 1

Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA

Respecto de los argumentos 4, 5 y 11, sobra mencionar que, quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

*"La Carga de la Prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema."*⁵ De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

*"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."*⁶

1.1 Conducencia y pertinencia de la prueba

En Decisión No.161-4533 de la Procuraduría General de la Nación se analiza la utilidad de las pruebas presentadas por las partes, a saber:

"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»; pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo»."

En cuanto a la conducencia de las pruebas, la misma entidad comunicó:

Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas.....«la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso».

Con relación al rechazo de las pruebas testimoniales solicitadas por la empresa investigada, es necesario resaltar las mismas fueron rechazadas de forma motivada en la presente investigación

⁵PARRA Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009.

⁶Rafael Badell Madrid Monografía: La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 76203 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 40480 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON NIT. 900.241.350 - 1

administrativa, aunado a que en la resolución de fallo de la presente investigación, se trató lo pertinente al esclarecimiento de la responsabilidad del investigado y se analizó en debida forma el material probatorio aportado al mismo, por ende, no es necesario el adicionar lo allí argumentado.

Aunado a lo anterior, tal y como se argumentó en las resoluciones Nos. 76203 de 2016 y No. 61611 de 2017, la investigada no logró desvirtuar probatoriamente la veracidad de los hechos y la no infracción de la norma al transporte endilgada.

Ahora bien, respecto del argumento 1, es pertinente reiterar que la naturaleza del informe de operación sospechosa remitido por el operar OLIMPIA SISEC, no es producto del curso de la investigación administrativa como tal, sino que el mismo fue el resultado de unos hallazgos presentados a ésta entidad, que sirvieron de sustento para iniciar la presente investigación, en ese sentido, no debía expedirse auto que la incorporara o abiera a periodo probatorio, en el entendido que desde la apertura de la presente investigación se indicó que ésta prueba era el sustento de la misma.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que desde el inicio de la investigación, el investigado estuvo plenamente facultado en las diferentes etapas procesales para controvertir lo que considerara pertinente, razón por la cual es y ha sido deber del investigado – no obligación de ésta entidad -, acercarse a revisar el expediente, el cual siempre ha estado a disposición del mismo, para lograr ejercer a cabalidad su derecho a la defensa y contradicción.

Igualmente, respecto del argumento 2, se reitera lo estipulado en la resolución No. 61611 de 2017, en donde se reconoció el error involuntario al enviar el documento que no fue solicitado, pero así mismo, se aclaró que posteriormente se realizó la remisión de la misma, mediante los oficios No. 2017-830-019698-1 y No. 2017-830-019695-1 de fecha 14 de marzo de 2017, notificados en legal forma el 21 de marzo de 2017 y el 16 de marzo de 2017, hecho que puede ser comprobado mediante las guías de trazabilidad del correo certificado 4-72 Nos. RN727530451CO Y RN727530465CO respectivamente.

Adicionalmente, respecto del argumento 3, el mismo no es de recibo para la entidad y se aleja de la realidad, toda vez que, uno es el hecho de que las copias simples tengan un valor y otro es que se estipule por parte del investigado que dicho es la única forma de acceder a dicho material probatorio, pues, como se argumentó en párrafos anteriores, el investigado siempre ha tenido a su entera disposición el respectivo expediente administrativo.

Por su parte, es necesario resaltar lo contemplado en la resolución No. 600 del 02 de febrero de 2012, "por la cual se reajusta el valor de las fotocopias...", resolución expedida por ésta Superintendencia, en la que determinó cómo y cuándo se debe consignar por las copias solicitadas por la investigada.

Respecto del argumento 7, es pertinente resaltar que cada uno de los hechos que originan infracciones al transportes son distintos en modo, tiempo y lugar, por ende no se puede pretender la aplicabilidad de manera general de cada uno de los pronunciamientos emitidos por parte de ésta corporación en cada caso en concreto, aunado a que los mismo conllevan intrínsecamente factores tanto objetivos como subjetivos distintos, lo que conlleva a hacer un análisis diferente en cada infracción cometida, imposibilitando el establecer una regla general base para la toma de decisiones y sancionar a las empresas habilitadas para el transporte público, cómo en este caso es EL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 40480 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON NIT. 900.241.350 - 1.

Ahora bien, respecto del argumento 12, es necesario resaltar que si bien la Ley 1702 de 2013 no determinó en específico el tiempo de sanción para cada conducta, ésta delegada, en observancia con el principio de seguridad, los criterios de graduación de la sanción establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, junto con la gravedad de la falta cometida, consideró necesaria y pertinente la imposición de la sanción por el término de nueve (9) meses de suspensión de la habilitación.

Igualmente, respecto de los argumentos 8 y 9, es necesario resaltar que el mismo no es de recibo para ésta entidad, toda vez que el operador OLIMPIA SISEC no constituye un vigilado de ésta

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 76203 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 40480 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON NIT. 900.241.350 - 1

Superintendencia y por ende no es sujeto disciplinable, en el sentido de que 1) no es sujeto de otorgamiento de resolución de habilitación por parte del Ministerio de Transporte, 2) porque su naturaleza, como se ha indicado en varias oportunidades, es meramente de derecho privado y 3) no existe prueba que determine que el Sistema de Control y Vigilancia ha presentado fallas que exculpen de responsabilidad al aquí investigado.

De igual manera, con relación al argumento 10, es necesario estipular que el Decreto 1479 de 2014, mediante el cual se reglamentó el Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la intervención consistirá en un conjunto de medidas administrativas de carácter transitorio hasta por un año, ejercidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte sobre dichos Organismos de Tránsito, en consecuencia, se determina que ésta entidad, ni ha violado el principio de tipicidad, ni ha intervenido a la empresa aquí investigada, toda vez que el presente es meramente un proceso administrativo sancionatorio y no de intervención, tal y como lo establece el Ministerio de Transporte en el concepto 20141340100421.

Finalmente, respecto del argumento 6, con relación del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador

33 A 1 25 FNE 2010
 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 76203 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 40480 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON NIT. 900.241.350 - 1

diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó: "Sentencia No. T-552 de 1992. DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD. (...) "porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 76203 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 40480 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON NIT. 900.241.350 - 1

administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración."(...)

Ahora bien, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1702 de 2013, artículo 19, , reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 y Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁷:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 76203 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 40480 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON NIT. 900.241.350 - 1

administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: **i) Publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; **ii) Contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentará los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; **iii) Legalidad de la Prueba**, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. **iv) In dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; **v) Juez natural**, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada y **vi) Doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte concedida al investigado mediante la Resolución No. 61611 del 24 de noviembre de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 76203 del 23 de diciembre de 2016 por medio de la cual se impuso sanción a EL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 40480 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON NIT. 900.241.350 - 1., sanción de SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por un término de NUEVE MESES, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo 2: NOTIFICAR dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 40480 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON NIT.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 76203 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 40480 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA CON NIT. 900.241.350 - 1

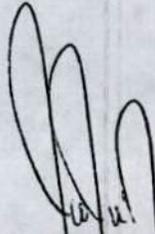
900.241.350 - 1, en la Calle 6 No. 16 - 40, en el Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, y a l apoderado a la dirección Carrera 31A No. 25B - 91, Oficina 302, en la ciudad de Bogotá D.C., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos ios artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

- 2301 25 ENE 2018

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Santiago Andrés León Garzón - Abogado-
Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

2/2/2018



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500077231



Bogotá, 25/01/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA
CARRERA 31 A NO. 25B-91 OFC. 302
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2301 de 25/01/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

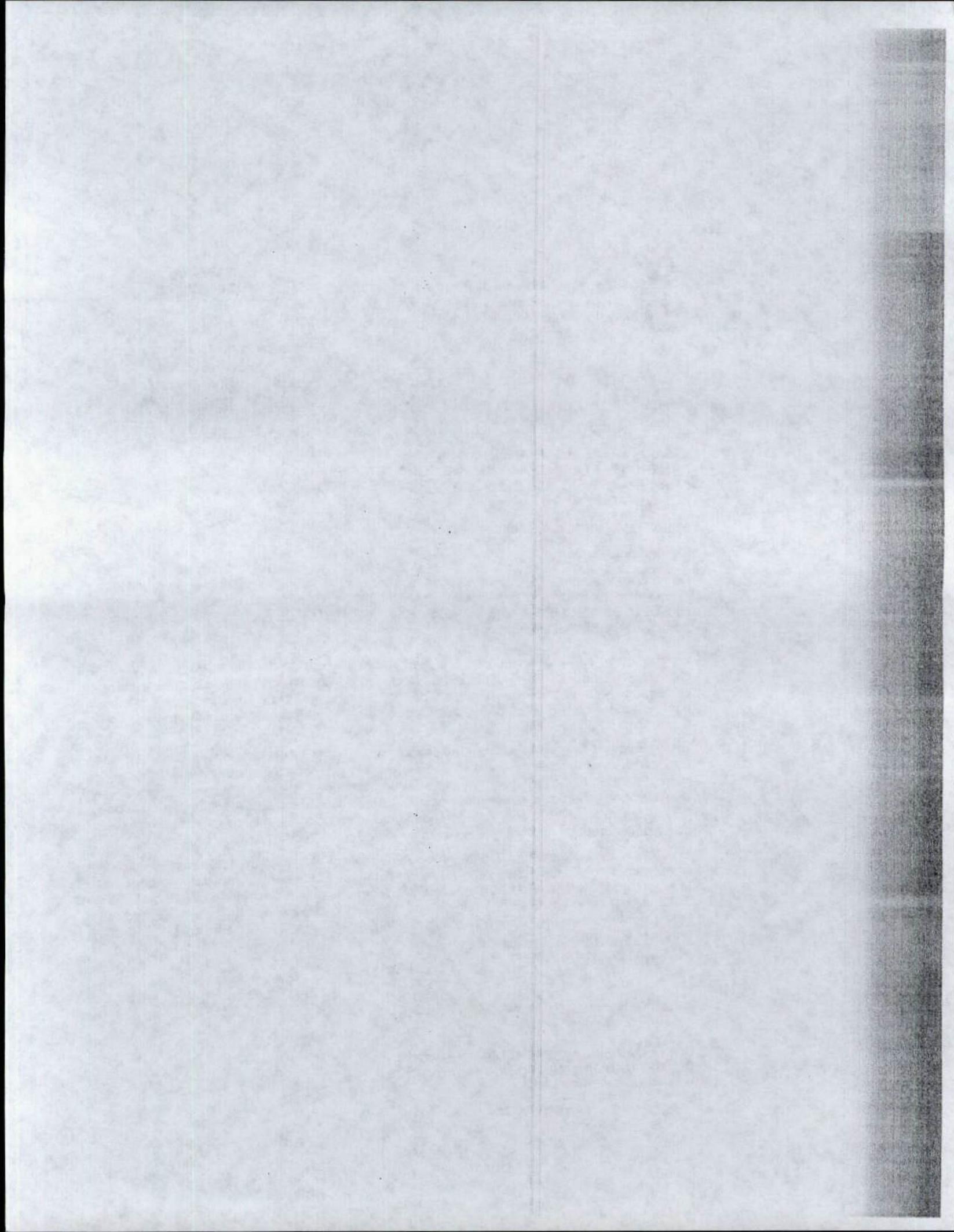
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

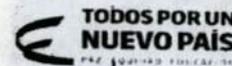
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 2244.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500082481



Bogotá, 29/01/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BUGA LTDA
CALLE 6 No 16-40
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2301 de 25/01/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

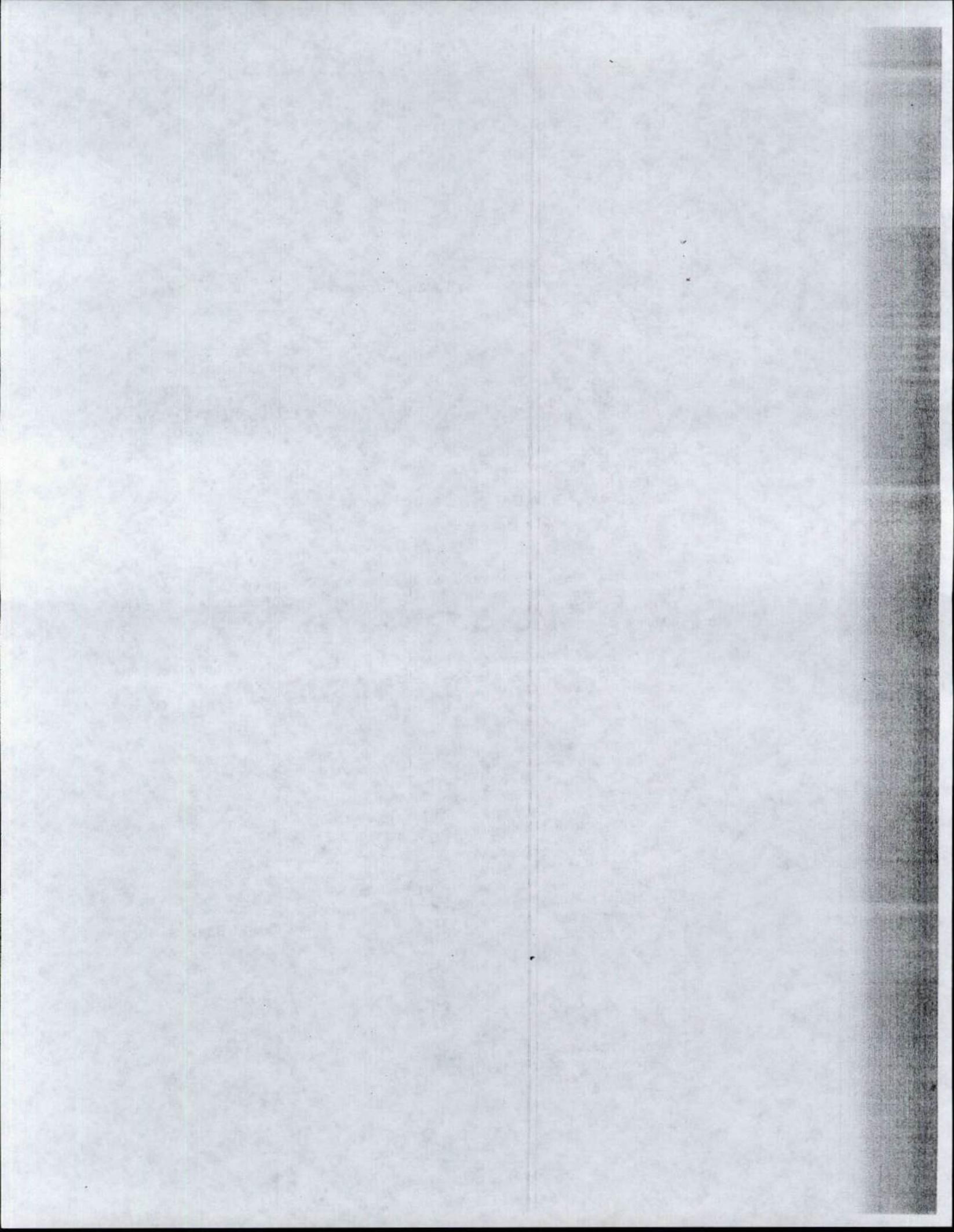
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 2248.odt





472
Servicios Postales
Módulo S.A.
C.C. 29 95 A 50
NIT 900 0029179
Teléfono: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección Calle 37 No. 28B-21 Barrio
LA SONDAD

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN898239845CO

DESTINATARIO

Dirección: CARRERA 31 A No. 28B-21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321384

Fecha Pre-Admisión:
07/02/2018 15:02:02

Mn. Transporte Lic de carga 00200
del 20/05/2011

HORA DE REGISTRO

472		Motivos		<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/>	Retenido	<input type="checkbox"/>	No Redimado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Aparado Clausurado	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	No Resede	<input type="checkbox"/>	Falciato	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
Fecha 1: 08/02/18		Fecha 2:		<input checked="" type="checkbox"/>			
Nombre del distribuidor: WITSA		Nombre del distribuidor:					
C.C. 80204502		C.C.:					
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:					
Observaciones:		Observaciones:					

Esperabilista
Transporte S.A.

